

ARTÍCULO 529.1 DEL COIP: UNA MIRADA CONSTITUCIONAL SOBRE LAS TENSIONES ENTRE
LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA

Article 529.1 of the COIP: a constitutional perspective on the tensions
between the presumption of innocence and media exposure

LÓPEZ-RUIZ, ILIANA ¹
Universidad de Otavalo

Resumen

El presente trabajo analiza la constitucionalidad del artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, que autoriza la identificación pública de personas aprehendidas en situación de flagrancia por determinados delitos. El estudio examina las tensiones que dicha disposición genera respecto de la presunción de inocencia, el principio de igualdad procesal y las garantías del debido proceso, a partir de los efectos de estigmatización y exposición mediática que produce. Para ello, se desarrolla un análisis dogmático y constitucional del concepto de flagrancia y del estatus jurídico de inocencia, así como una revisión de la arquitectura normativa del precepto, con especial atención a su formulación abierta y a sus impactos diferenciados. El trabajo incorpora el precedente *Barberán Queirolo* de la Corte Constitucional ecuatoriana, relativo a los límites de la exposición pública por parte de autoridades estatales, y aplica un test de razonabilidad y proporcionalidad a los fines invocados por el legislador, como la transparencia y la disuasión penal. Se concluye que la exhibición pública de personas no condenadas carece de idoneidad probada, no resulta necesaria frente a alternativas menos lesivas y es desproporcionada en sentido estricto, al ocasionar afectaciones irreparables a la dignidad personal y al ejercicio del derecho a la defensa.

Palabras clave

Presunción de inocencia; debido proceso; flagrancia.

Abstract

This paper examines the constitutionality of Article 529.1 of Ecuador's Comprehensive Criminal Code, which authorizes the public identification of individuals apprehended in situations of flagrante delicto for certain offenses. The analysis focuses on the tensions that this provision creates with the presumption of innocence, procedural equality, and due process guarantees, particularly in light of the stigmatizing effects of media exposure. The study develops a constitutional and doctrinal analysis of the concept of flagrante delicto and the legal status of innocence, together with an examination of the normative structure of the provision, emphasizing its open-ended formulation and its differentiated impacts. The paper also considers the Constitutional Court's *Barberán Queirolo* precedent regarding the limits of public exposure by state authorities and applies a reasonableness and proportionality test to the legislative objectives invoked, such as transparency and criminal deterrence. It concludes that the public display of non-convicted individuals lacks demonstrated suitability, is unnecessary given the existence of less restrictive alternatives, and fails the strict proportionality test due to the irreversible harm it causes to personal dignity and the right to defense.

Key words

Presumption of innocence; due process; in flagrante delicto.

¹ Docente investigadora, Universidad de Otavalo, Otavalo, Ecuador. MSc en Derecho Constitucional por la Universidad de Otavalo, Ecuador. Abogada por la Universidad "Oscar Lucero", Holguín, Cuba. Delegada por la Unión Nacional de Juristas de la República de Cuba en la Universidad Comenius de la de Bratislava, Eslovaquia para el entrenamiento legal en temas de Sociedad Civil y Derechos Humanos. Investigadora independiente y autora de artículos científicos y capítulos de libros en materia de Derecho Constitucional y derechos humanos. Correo electrónico: ilopez@uotavalo.edu.ec; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9737-7469>.

Introducción

¿Puede el Estado, en su función punitiva, sacrificar garantías fundamentales en aras de satisfacer demandas sociales de transparencia? Esta interrogante cobra especial relevancia al examinar las tensiones constitucionales que emergen del artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano, una disposición que permite la identificación pública de personas aprehendidas en delitos flagrantes específicos. La presunción de inocencia, principio vertebral del debido proceso penal, encuentra su génesis histórica en el derecho romano, donde ya se realizaban investigaciones basadas en indicios antes de determinar la culpabilidad. Es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre².

La presunción de inocencia trasciende las fronteras temporales y jurisdiccionales, constituyendo un principio universal del derecho penal moderno. En la doctrina constitucional contemporánea se reconoce que este principio no solo opera como regla probatoria, sino también como una regla de trato que obliga a las autoridades públicas a abstenerse de presentar a una persona como culpable antes de una sentencia firme³. En el contexto ecuatoriano, este principio adquiere particular relevancia dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia proclamado en el artículo 1 de la Constitución de 2008. Esta transformación no ha sido meramente formal, sino que ha implicado un cambio paradigmático en la concepción misma de la relación entre el poder punitivo estatal y los derechos fundamentales de las personas.

El reconocimiento internacional de este principio encuentra sustento en múltiples instrumentos jurídicos que han configurado el estándar mínimo de protección a nivel global. En tal sentido toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad⁴. Complementariamente, se refuerza esta garantía disponiendo que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad⁵. Esta convergencia normativa internacional evidencia el consenso global sobre la centralidad de este principio en cualquier sistema de justicia penal que aspire a ser legítimo y respetuoso de la dignidad humana.

La Constitución ecuatoriana de 2008 eleva la presunción de inocencia al rango de garantía constitucional fundamental, inscribiéndola dentro del catálogo de derechos del debido proceso. De igual manera se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada⁶. Esta formulación constitucional trasciende una mera presunción procesal para configurarse como un estado jurídico integral que impone obligaciones específicas a todas las autoridades estatales. La redacción constitucional enfatiza tanto la dimensión objetiva de la presunción como su manifestación subjetiva, exigiendo un tratamiento acorde con el estado de inocencia en todas las actuaciones estatales.

La doctrina constitucional ecuatoriana ha interpretado este principio de manera expansiva, reconociendo sus múltiples dimensiones y efectos prácticos en el desarrollo del proceso penal. Aunado a ello la presunción de inocencia exige que el procesado sea tratado como inocente en la sustanciación del proceso, reconociendo el derecho a permanecer en libertad durante el proceso⁷. Esta interpretación adquiere relevancia crítica al analizar las implicaciones del artículo 529.1 del COIP, que potencialmente compromete este tratamiento integral de inocencia al autorizar la exposición pública de personas que mantienen íntegramente su status constitucional de inocentes. La tensión surge porque la exposición mediática genera efectos sociales que contradicen el mandato constitucional de tratamiento como inocente, independientemente de las justificaciones legales que puedan invocarse.

² BIDART (2004), p. 260.

³ NOGUEIRA (2009), p. 121.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, art. 11.1.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, art. 8.2.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, de 2008, art. 76.2.

⁷ GARCÍA (2023).

La arquitectura constitucional ecuatoriana establece un sistema robusto de protección a la presunción de inocencia que va más allá de una simple garantía procesal. Se configura como un estado jurídico que debe ser respetado integralmente por todas las autoridades estatales. El artículo 529.1 del COIP, al permitir la exposición pública de personas no condenadas, genera una tensión directa con este mandato constitucional, sugiriendo una incompatibilidad que requiere análisis profundo para determinar su viabilidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1. Arquitectura Normativa del Artículo 529.1 del COIP

1.1. Contenido y Alcance de la Disposición

El artículo 529.1 del COIP, incorporado mediante reforma legislativa, establece un régimen específico para ciertos delitos considerados de alta lesividad social. La norma dispone que la persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, delincuencia organizada, tráfico ilícito de sustancias, secuestro, asesinato, entre otros, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación⁸. Esta enumeración delictiva no es taxativa, como indica la expresión “entre otros”, lo que genera incertidumbre sobre el alcance real de la disposición y compromete el principio de taxatividad propio del derecho penal.

La estructura normativa de esta disposición presenta elementos problemáticos desde una perspectiva constitucional que requieren examen detallado. Primero, establece una diferenciación basada en la naturaleza del delito y las circunstancias de la aprehensión, creando categorías procesales que no encuentran justificación en principios constitucionales. Segundo, condiciona la exposición pública a la calificación de legalidad de la aprehensión por parte de autoridad judicial competente, lo que introduce un elemento de control judicial que, sin embargo, no subsana la problemática constitucional de fondo. Tercero, incluye una cláusula de salvaguarda que establece el respeto al derecho constitucional de presunción de inocencia, generando una contradicción interna entre el contenido de la norma y su propia declaración de respeto a los derechos fundamentales.

1.1.2. Fundamentos de legitimidad constitucional de la medida

En una lectura menos precisa, o si se quiere, más cercana a la lógica de política criminal como suele denominarse, el artículo 529.1 del COIP podría entenderse como una respuesta normativa a contextos de alta conflictividad o inseguridad social, donde el legislador intenta reforzar la visibilidad sobre todo en lo referente a la acción penal. No es una justificación cerrada, pero sí aparece la idea de que la publicidad de la actuación estatal contribuiría a una cierta percepción de control del delito, lo que no deja de ser tal vez un poco confuso.

Desde esta perspectiva, la medida podría encontrar sustento en el derecho a la información reconocido constitucionalmente, en lo referente a que habilita a la ciudadanía a conocer actuaciones de la fuerza pública vinculadas con hechos de relevancia penal, especialmente aquellos que generan alarma social. No obstante, este argumento se sostiene más en un entendimiento de legitimación institucional que en una verdadera garantía de transparencia estructural⁹.

También se ha planteado, aunque sin demasiada consistencia efectiva, que la exposición pública de personas aprehendidas tendría un efecto de prevención general, es decir operaría como mecanismo de disuasión simbólica frente a individuos potencialmente infractores. Esta idea, sin embargo, se vincula más con fenómenos de expansión del derecho penal y con

⁸ Código Orgánico Integral Penal, de 2014, art. 529.1.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, de 2008, art. 18.

respuestas normativas influenciadas por el llamado populismo punitivo, donde la reacción legislativa se articula más desde la presión social que desde criterios técnicos y constitucionales¹⁰.

En ese sentido, el artículo 529.1 podría desentrañarse como una norma que busca equilibrar, aunque de manera efímera, el derecho a la información, la seguridad ciudadana y la eficacia simbólica del sistema penal. Pero este equilibrio es, en realidad, bastante frágil, y requiere ser sometido a un análisis constitucional más exigente, particularmente a través del test de proporcionalidad.

1.1.3 Análisis del Concepto de Flagrancia

La doctrina procesal penal ha precisado que la flagrancia tiene un sentido restrictivo, cubre un espacio temporal reducido entre la ejecución del delito y momentos posteriores¹¹, enfatizando su carácter excepcional y temporal. Sin embargo, la flagrancia no constituye sinónimo de culpabilidad ni presupone la responsabilidad penal de la persona aprehendida. De igual forma se ha establecido que en la aprehensión no precede una calificación jurídica de los hechos, aquella corresponde a la o el fiscal en la audiencia¹². Esta precisión resulta fundamental porque establece que el momento de la aprehensión carece de valor probatorio definitivo y no puede sustentar conclusiones sobre la responsabilidad penal, sino únicamente justificar medidas procesales específicas de carácter temporal.

Esta distinción resulta fundamental para el análisis constitucional, pues evidencia que la aprehensión en flagrancia constituye únicamente una medida procesal inicial que no presupone culpabilidad ni modifica el estado jurídico de inocencia de la persona. Por tanto, la exposición pública autorizada por el artículo 529.1 operaría sobre personas que mantienen íntegramente su estado de inocencia, generando una contradicción insalvable entre los efectos sociales de la exposición mediática y el mandato constitucional de tratamiento como inocente. La flagrancia, como instituto procesal, justifica restricciones temporales a la libertad, pero no puede fundamentar medidas que comprometan otros derechos fundamentales sin sustento probatorio suficiente.

2. Contenido Esencial del Principio de Igualdad

El principio de igualdad procesal constituye una manifestación específica del principio general de igualdad ante la ley, adaptado al ámbito del proceso penal donde adquiere características particulares debido a la naturaleza de los derechos en juego. La doctrina formula este principio señalando que las partes, en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones¹³. En el contexto ecuatoriano, este principio encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 76.7.c, que garantiza ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones¹⁴. Esta garantía no se limita a la igualdad formal entre acusación y defensa, sino que exige condiciones materiales que permitan un ejercicio efectivo del derecho a la defensa en circunstancias equiparables.

La igualdad procesal trasciende la mera equiparación formal entre partes procesales para exigir condiciones materiales equivalentes que permitan un ejercicio efectivo del derecho a la defensa sin desventajas arbitrarias. En este sentido, la doctrina ha señalado que el principio de igualdad en el proceso penal exige evitar cualquier situación que coloque a una de las partes en desventaja estructural frente a la otra.¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a los Estados a adoptar

¹⁰ GARLAND (2001), p. 137.

¹¹ ZABALA (1989), p. 56.

¹² Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Criterios sobre la aprehensión en flagrancia y su calificación jurídica, 11 de enero de 2018.

¹³ CALAMANDREI (1973), p. 418.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, de 2008, art. 76.7.c.

¹⁵ CEA (2004), p. 245.

medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos que impidan la defensa eficaz¹⁶. Esta interpretación reconoce que la igualdad procesal no es un concepto estático, sino dinámico, que requiere acciones positivas del Estado para garantizar condiciones reales de paridad. En el ámbito penal, donde se encuentra en juego la libertad personal, esta exigencia se intensifica y requiere especial atención a cualquier factor que pueda generar desventajas procesales injustificadas.

2.1. Vulneración del Principio de Igualdad por el Artículo 529.1

La segunda dimensión de diferenciación opera por naturaleza del delito, pues la disposición aplica únicamente a delitos específicos considerados graves, creando categorías diferenciadas de procesados según la naturaleza de la imputación. Esta categorización resulta problemática porque establece regímenes procesales distintos sin justificación constitucional sólida, comprometiendo la universalidad de las garantías procesales. Si bien es cierto que el derecho penal reconoce diferencias en el tratamiento de diversos tipos delictivos, estas diferencias deben justificarse en la naturaleza del bien jurídico protegido o en consideraciones de política criminal constitucionalmente válidas, no en factores que comprometan garantías fundamentales del debido proceso. La gravedad del delito no puede justificar per se la reducción de garantías procesales, pues precisamente en los casos más graves se requiere mayor rigurosidad en el respeto de los derechos fundamentales.

La criminología mediática, describe el fenómeno mediante el cual los medios de comunicación construyen la realidad de la cuestión criminal basándose en estereotipos y casos específicos de alta violencia, creando una percepción distorsionada de la criminalidad que influye decisivamente en las políticas públicas¹⁷. Así mismo autores consideran que la criminología mediática consiste en el fenómeno que, a través de los medios de comunicación, crea la realidad de la cuestión criminal, basada en estereotipos criminales y ciertos delitos realizados con gran violencia¹⁸. Este fenómeno no es meramente informativo, sino que implica una construcción activa de significados sociales sobre el delito y la justicia que trasciende la simple comunicación de hechos para configurar imaginarios colectivos sobre la criminalidad. La selección mediática de casos, su tratamiento editorial y la reiteración de ciertos patrones narrativos contribuyen a crear una “realidad” criminal que puede diferir sustancialmente de la realidad estadística y empírica del delito.

En el contexto ecuatoriano, casos de alta exposición mediática vinculados a delitos violentos han evidenciado cómo la difusión anticipada de identidades incide en la construcción social de culpabilidad, incluso antes del desarrollo del proceso penal, generando efectos difíciles de revertir posteriormente. A partir de lo anterior, el problema no se agota en el plano teórico. En contextos latinoamericanos, y de forma particularmente visible en el Ecuador, la percepción de inseguridad suele construirse más desde narrativas mediáticas que desde un contexto estrictamente objetivo. Esto genera un escenario algo distorsionado, donde la reacción penal termina respondiendo a percepciones ampliadas.

Por ejemplo, informes regionales han evidenciado que la percepción de inseguridad en América Latina supera en algunos casos, de forma sostenida los niveles reales de criminalidad, lo cual sugiere que la opinión pública está fuertemente mediada por la cobertura informativa de hechos violentos¹⁹. En el caso ecuatoriano, la exposición reiterada de delitos en medios de comunicación ha contribuido a consolidar una sensación de amenaza constante, que luego se traduce en presión hacia el legislador para adoptar medidas de carácter más bien simbólico.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, 17 de septiembre de 2003.

¹⁷ ZAFFARONI (2011).

¹⁸ GAIBOR (2020), p. 45.

¹⁹ LATINOBARÓMETRO (2023).

A esto se suma que ciertos casos de alto impacto y que son difundidos de manera intensiva, generan una suerte de juicio social paralelo, donde la opinión pública construye culpabilidades antes de que exista decisión judicial. Esto no siempre es evidente, pero opera de forma bastante efectiva en la práctica.

Esta dinámica adquiere especial relevancia en el Ecuador, donde la influencia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública sobre temas de seguridad y justicia resulta particularmente intensa. Los medios de comunicación, ejerciendo derechos fundamentales como la libertad de expresión e información, frecuentemente adoptan enfoques sensacionalistas que comprometen la administración de justicia al generar prejuicios sobre casos específicos. La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa²⁰, pero establece la responsabilidad ulterior. Esta responsabilidad ulterior implica que el ejercicio de estos derechos no es absoluto y debe armonizarse con otros derechos fundamentales, particularmente aquellos relacionados con el debido proceso y la dignidad de las personas involucradas en procesos penales.

2.1.2. Impacto en la Administración de Justicia

Los estudios empíricos demuestran que la exposición mediática de casos penales influye significativamente en la percepción social sobre la culpabilidad, generando un fenómeno de “juicio mediático” paralelo al proceso judicial formal. Una investigación realizada en centros poblados de Moquegua encontró que la criminología mediática es moderada en 208 pobladores (57%), evidenciando su impacto generalizado²¹. Este dato cuantitativo revela que la mayoría de la población se encuentra influenciada por construcciones mediáticas sobre el delito, lo que compromete la posibilidad de un juicio imparcial cuando los casos adquieren notoriedad pública. La exposición mediática genera efectos de “contaminación” social que pueden influir tanto en testigos como en jurados populares o incluso en los propios operadores de justicia, quienes también forman parte del tejido social expuesto a estas influencias mediáticas.

La criminología mediática representa un fenómeno que erosiona sistemáticamente las garantías procesales penales, convirtiendo a los medios de comunicación en actores informales del sistema de justicia penal. El artículo 529.1 del COIP, lejos de contrarrestar este fenómeno pernicioso, lo institucionaliza y le otorga respaldo legal. Esto constituye una abdicación estatal de su responsabilidad de proteger las garantías constitucionales frente a presiones sociales y mediáticas, configurando lo que podríamos denominar una “constitucionalización de la criminología mediática” que resulta incompatible con los principios del Estado de derecho.

3. Análisis Jurisprudencial: Caso Barberán Queirolo

3.1. Antecedentes Fácticos y Procesales

El caso analizado en la Sentencia 048-13-SEP-CC constituye un precedente fundamental para comprender las implicaciones constitucionales de la exposición mediática de personas aprehendidas, estableciendo parámetros claros sobre los límites constitucionales de la información pública en casos penales. Los hechos se remontan al 1 de julio de 2009, cuando el entonces director nacional de la Policía Judicial, mediante rueda de prensa, identificó públicamente a Elías José Barberán Queirolo como uno de los autores materiales del asesinato del menor David Erazo Lomas, sin que existiera sentencia condenatoria²². Esta exposición pública se realizó basándose únicamente en elementos investigativos preliminares, sin que mediara resolución judicial alguna que respaldara tales afirmaciones categóricas sobre la

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, de 2008, art. 18.1.

²¹ TALAVERA (2020), p. 15.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 048-13-SEP-CC, 13 de marzo de 2013.

responsabilidad penal. El caso ilustra paradigmáticamente los riesgos de la exposición mediática prematura y sus efectos irreversibles sobre los derechos fundamentales de las personas involucradas en investigaciones penales.

3.1.2. Ratio Decidendi de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ecuatoriana determinó que las declaraciones policiales ante medios de comunicación vulneraron derechos fundamentales del accionante, estableciendo criterios precisos sobre los límites de la información pública en casos penales. Específicamente, la Corte estableció que las declaraciones públicas comprometieron la dignidad personal del accionante sin fundamento judicial, constituyendo una vulneración del derecho a la integridad moral y al honor. Asimismo, identificó una vulneración del debido proceso, específicamente en las garantías de presunción de inocencia y derecho a la defensa, al generar un ambiente de prejuicio social que comprometía las posibilidades de un juicio imparcial. Finalmente, la Corte destacó la falta de motivación judicial que respaldara la exposición pública, evidenciando que tales prácticas carecían de sustento legal y constitucional adecuado.

La Corte precisó que *“el razonamiento realizado por los Conjueces que negaron la acción en primera instancia era inmotivado y totalmente desvirtuado de la interpretación que debieron realizar de la norma constitucional”* (Sentencia 048-13-SEP-CC, 2013). Esta precisión resulta particularmente relevante porque evidencia que la exposición pública de personas no condenadas no admite justificaciones basadas en consideraciones de orden público, interés social o transparencia informativa cuando compromete derechos fundamentales. La decisión constitucional establece que ninguna autoridad estatal puede prejuzgar la responsabilidad penal de una persona mediante declaraciones públicas, independientemente de la gravedad del delito investigado o las presiones sociales existentes. Este estándar jurisprudencial crea un precedente vinculante que condiciona la interpretación de cualquier norma posterior que pretenda autorizar prácticas similares.

3.2. Test de Razonabilidad y Proporcionalidad Constitucional

La aplicación del test de proporcionalidad permite evaluar si una medida legislativa que restringe derechos fundamentales resulta constitucionalmente admisible. Este análisis exige verificar si la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto respecto del objetivo perseguido²³.

3.2.1. Marco Metodológico del Test de Razonabilidad y Proporcionalidad

La Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado un test de razonabilidad para evaluar la constitucionalidad de normas que establecen diferenciaciones, proporcionando una metodología rigurosa para determinar si las distinciones normativas resultan constitucionalmente admisibles. La Corte estableció tres etapas específicas que deben aplicarse secuencialmente para evaluar la validez constitucional de cualquier diferenciación normativa. La primera etapa consiste en la identificación de objetivos perseguidos por la norma, requiriendo claridad sobre los fines que el legislador pretende alcanzar mediante la diferenciación establecida. La segunda etapa implica la verificación de validez constitucional de los objetivos identificados, determinando si estos encuentran sustento en disposiciones constitucionales y resultan compatibles con el ordenamiento constitucional vigente. La tercera etapa evalúa la proporcionalidad entre la desigualdad expresada en la norma y el fin perseguido, analizando si

²³ ALEXY (2007), p. 102.

los medios empleados resultan adecuados, necesarios y proporcionados para alcanzar los objetivos constitucionalmente válidos²⁴.

La primera etapa del test revela que el artículo 529.1 persigue objetivos relacionados con la transparencia en la administración de justicia, la información pública sobre casos penales graves y la disuasión criminal mediante la exposición pública de personas aprehendidas. Adicionalmente, la norma podría pretender facilitar la identificación de responsables, generar tranquilidad social ante delitos de gran impacto y satisfacer demandas ciudadanas de información sobre la actuación de las autoridades policiales y judiciales. Estos objetivos, considerados en abstracto, responden a demandas sociales legítimas y podrían justificar determinadas medidas de política criminal. Sin embargo, la identificación de objetivos legítimos constituye únicamente el primer paso del análisis y no garantiza per se la constitucionalidad de los medios empleados para alcanzarlos.

La segunda etapa del test demuestra que los objetivos de transparencia e información pública encuentran respaldo constitucional en el derecho de acceso a información pública (art. 18 Constitución) y el principio de publicidad de los actos de administración pública (art. 204 Constitución). Sin embargo, estos objetivos entran en tensión directa con derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional, particularmente la presunción de inocencia, la dignidad humana y la igualdad procesal. La validez constitucional de los objetivos no puede evaluarse aisladamente, sino en relación con otros principios y derechos constitucionales que podrían verse afectados. En este caso, la tensión entre transparencia informativa y garantías procesales requiere un análisis cuidadoso que determine cuál derecho debe prevalecer en caso de conflicto o si existe posibilidad de armonización.

La tercera etapa del test revela desequilibrios constitucionales significativos que comprometen la validez de la norma. El examen de adecuación demuestra que la exposición pública de personas no condenadas no constituye medio adecuado para alcanzar objetivos de transparencia judicial, pues opera sobre supuestos no confirmados judicialmente y puede generar desinformación social. El examen de necesidad evidencia que existen medios alternativos menos lesivos para satisfacer necesidades de información pública, como informes estadísticos, comunicados oficiales sin identificación personal o información diferida hasta la conclusión de los procesos. El examen de proporcionalidad en sentido estricto revela que los beneficios informativos marginales no justifican el sacrificio de garantías fundamentales como la presunción de inocencia y la igualdad procesal, pues estos derechos constituyen pilares del Estado constitucional de derechos que no pueden subordinarse a demandas informativas coyunturales.

El análisis anterior permite identificar, en términos generales, las tensiones constitucionales que plantea la disposición normativa objeto de estudio. No obstante, esta aproximación (aunque útil) resulta todavía insuficiente si no se desciende a un nivel más concreto de examen. En efecto, la sola identificación de fines y su validez no agota el análisis de constitucionalidad, siendo necesario desarrollar de manera diferenciada los criterios del test como de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de determinar con mayor precisión si la medida supera un control riguroso de constitucionalidad.

3.2.2. Criterio de idoneidad

En cuanto al examen de idoneidad, la medida no se presenta de manera del todo concluyente, pues no resulta claro, o al menos no de forma directa, que la exposición pública de personas no condenadas ni procesadas aún contribuya efectivamente a los fines de transparencia o control social del delito. Más bien, podría generar efectos inversos, en la medida en que introduce en el espacio público narrativas de culpabilidad que no han sido verificadas jurisdiccionalmente.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 019-16-SIN-CC, 22 de junio de 2016.

3.2.3. Criterio de necesidad

En lo que respecta al juicio de necesidad, el problema se vuelve todavía más evidente. Existen alternativas menos lesivas, mismas que no siempre consideradas por el legislador, como la difusión de información institucional anonimizada o el uso de datos agregados sobre criminalidad. En este contexto, la medida o norma analizada no aparece como indispensable, sino como una opción intensiva que sacrifica derechos sin que ello sea estrictamente necesario.

3.2.4. Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, en la fase de proporcionalidad en sentido estricto, el desequilibrio resulta bastante marcado, pues la afectación a la dignidad, el honor y el buen nombre además del derecho a la defensa de la persona expuesta es profunda, y en muchos casos irreversible. Frente a ello, los beneficios asociados a la información pública no alcanzan un peso suficiente que justifique tal nivel de afectación. En este punto, la medida puede ser entendida como una forma de sanción anticipada, en palabras más claras una suerte de pena mediática, que opera al margen del proceso penal²⁵.

Siguiendo la lógica precedente a partir del desarrollo y análisis de estos criterios, resulta posible advertir que la medida contenida en el artículo 529.1 del COIP no supera un examen estricto de proporcionalidad. Aunque persigue fines que podrían considerarse constitucionalmente legítimos, los medios empleados generan una afectación intensa a derechos fundamentales que no encuentra justificación suficiente en los beneficios que se pretende alcanzar. En este sentido, la disposición no solo resulta cuestionable desde una perspectiva hipotética, sino que evidencia una incompatibilidad material con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia al cual se adscribe el Ecuador, en el cual las limitaciones a derechos fundamentales deben responder a criterios particularmente rigurosos²⁶.

4. Inconsistencias Sistemáticas del COIP

El análisis sistemático del COIP revela contradicciones internas que evidencian la problemática constitucional del artículo 529.1 y comprometen la coherencia del ordenamiento jurídico penal en su conjunto. Particularmente relevante resulta la tensión con las disposiciones sobre reserva procesal que protegen la identidad de personas involucradas en determinados tipos de procesos penales. El COIP establece que son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar²⁷. Complementariamente, el autoriza reserva de identidad sobre datos personales de los sujetos procesales²⁸. Estas disposiciones reconocen la necesidad de proteger a las personas involucradas en procesos penales sensibles, estableciendo un régimen de confidencialidad que busca preservar su dignidad y evitar revictimización.

4.1. Perspectiva del Derecho Procesal Penal

Doctrinarios destacados caracterizan al Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado²⁹, destacando que el proceso penal refleja el grado de protección efectiva de derechos fundamentales y constituye el termómetro que mide la salud constitucional de un sistema jurídico. En el contexto del Estado constitucional de derechos

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de agosto de 2004.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 019-16-SIN-CC, 22 de junio de 2016.

²⁷ Código Orgánico Integral Penal, de 2014, art. 562.

²⁸ Código Orgánico Integral Penal, de 2014, art. 566.3.

²⁹ ROXIN (2000).

proclamado en Ecuador, las normas procesales deben maximizar la protección de garantías constitucionales y orientarse hacia la construcción de un sistema garantista que privilegie los derechos fundamentales sobre consideraciones de eficiencia punitiva o demandas sociales coyunturales. Esta perspectiva implica que cualquier modificación del sistema procesal penal debe evaluarse bajo criterios de progresividad en la protección de derechos, evitando retrocesos que comprometan conquistas históricas en materia de garantías procesales.

Las contradicciones sistemáticas del COIP respecto al artículo 529.1 revelan una crisis de coherencia normativa que trasciende problemas técnicos para configurar una amenaza a la seguridad jurídica. Un sistema legal que simultáneamente protege y vulnera los mismos derechos según circunstancias procesales específicas genera incertidumbre y compromete la confianza ciudadana en el ordenamiento jurídico. Esta incoherencia es particularmente grave en el derecho penal, donde la claridad y coherencia normativa constituyen garantías fundamentales para la protección de la libertad.

4.2. Derecho Comparado y Estándares Internacionales

El análisis comparado evidencia que otros países de la región han experimentado problemáticas similares con la criminalización mediática, proporcionando lecciones valiosas sobre los riesgos de subordinar garantías procesales a presiones mediáticas. En Argentina, Zaffaroni documenta cómo el fenómeno de la criminología mediática genera el desbaratamiento de la legislación penal, resultando en un conjunto de retazos y normas contradictorias³⁰ que comprometen la coherencia del sistema punitivo. La experiencia argentina demuestra que las reformas penales influenciadas por presión mediática tienden a generar legislación fragmentaria y contradictoria que sacrifica principios sistemáticos en favor de respuestas coyunturales a casos específicos. Esta dinámica produce un efecto de “inflación punitiva” que erosiona gradualmente las garantías procesales sin generar beneficios efectivos en términos de seguridad ciudadana o eficacia del sistema penal.

4.3. Estándares Interamericanos

El sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado estándares específicos sobre presunción de inocencia y exposición mediática que establecen límites claros a las prácticas estatales en materia de información pública sobre casos penales. La Corte Interamericana ha enfatizado que la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio, por lo que todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado del proceso³¹. Este estándar es particularmente estricto e implica que ninguna autoridad estatal puede emitir declaraciones que sugieran la culpabilidad de una persona antes de la sentencia condenatoria definitiva, independientemente de las circunstancias del caso o las presiones sociales existentes. La obligación de no prejuzgar se extiende a todas las formas de comunicación pública, incluyendo ruedas de prensa, comunicados oficiales y autorizaciones de exposición mediática.

5. Propuestas de Reforma Constitucional

El análisis constitucional del artículo 529.1 revela la necesidad imperiosa de reformas que concilien efectivamente la transparencia informativa con la protección irrestricta de garantías fundamentales, superando la falsa dicotomía entre información pública y derechos constitucionales. Las alternativas disponibles incluyen la implementación de sistemas de información estadística agregada que sustituyan la identificación personal por datos estadísticos

³⁰ ZAFFARONI (2013).

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

sobre casos penales, tipos de delitos y resultados procesales, proporcionando información socialmente útil sin comprometer derechos individuales. Esta aproximación permitiría satisfacer demandas legítimas de transparencia mientras preserva la presunción de inocencia y la dignidad de las personas involucradas en procesos penales. La información estadística puede proporcionar patrones, tendencias y datos relevantes para el debate público sobre política criminal sin necesidad de exposición individual.

Otra alternativa viable consiste en establecer sistemas de comunicación institucional diferida que autoricen información pública únicamente después de resoluciones judiciales definitivas, respetando integralmente el principio de presunción de inocencia hasta la conclusión formal de los procesos. Esta aproximación temporal resolvería la tensión entre transparencia y garantías procesales al diferir la información hasta el momento en que la presunción de inocencia haya sido válidamente desvirtuada mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Adicionalmente, es posible desarrollar mecanismos de protección de víctimas que no requieran la exposición de procesados, implementando sistemas de información que protejan los derechos de las víctimas y satisfagan sus necesidades de reconocimiento social sin comprometer las garantías procesales de los investigados. Estas alternativas demuestran que la protección de víctimas y la transparencia informativa pueden alcanzarse mediante diseños institucionales más sofisticados que respeten integralmente el marco constitucional.

5.1. Marco Normativo Sugerido

La reforma constitucional requerida debe incorporar criterios rigurosos de proporcionalidad y necesidad que impidan futuras regresiones en materia de garantías procesales. Una propuesta específica podría establecer: *“Las autoridades competentes podrán informar sobre investigaciones penales en curso, manteniendo reserva de identidad de personas procesadas hasta la emisión de sentencia condenatoria ejecutoriada. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias de interés público prevalente, previa autorización judicial motivada, se podrá autorizar información limitada que no comprometa la presunción de inocencia ni la igualdad procesal”*. Esta formulación establece como regla general la protección de identidad, reservando la información personal para casos verdaderamente excepcionales que requieran autorización judicial específica y motivada. El requisito de excepcionalidad y autorización judicial previa garantiza que cualquier excepción al principio general se base en consideraciones técnicas rigurosas y no en presiones mediáticas o sociales coyunturales.

La propuesta normativa debe incluir adicionalmente criterios específicos para evaluar las “circunstancias extraordinarias” que podrían justificar la excepción, evitando interpretaciones amplias que desnaturalicen la protección general. Estos criterios podrían incluir: riesgo inminente para la seguridad pública que requiera colaboración ciudadana para su neutralización; necesidad de proteger a víctimas o testigos que solo puede satisfacerse mediante información específica; o existencia de elementos probatorios tan contundentes que hagan prácticamente inexistente el riesgo de error judicial. En todos los casos, la autorización judicial debe ser temporal, motivada específicamente y sujeta a revisión periódica para evitar que la excepción se convierta en regla general. Esta estructura normativa garantiza flexibilidad para casos verdaderamente excepcionales mientras preserva como principio general la protección integral de garantías constitucionales.

Las propuestas de reforma evidencian que existen alternativas viables para conciliar las demandas sociales de transparencia con la protección de garantías constitucionales. La falsa dicotomía entre información pública y derechos fundamentales puede resolverse mediante diseños normativos más sofisticados que respeten integralmente el marco constitucional. El reto legislativo consiste en resistir presiones mediáticas coyunturales para construir un sistema normativo coherente con los principios del Estado constitucional de derechos.

Conclusiones y Recomendaciones

El análisis constitucional integral del artículo 529.1 del COIP evidencia vulneraciones sistemáticas de principios fundamentales del Estado constitucional de derechos ecuatoriano. La exposición pública de personas no condenadas compromete fundamentalmente su estado jurídico de inocencia, generando prejuicios sociales irreversibles que trascienden el ámbito procesal para afectar la dignidad humana de manera permanente. Esta vulneración se agrava por la violación concomitante del principio de igualdad procesal, donde la diferenciación basada en circunstancias de flagrancia carece de justificación constitucional sólida, creando categorías procesales discriminatorias que atentan contra el principio fundamental de que todas las personas deben ser tratadas de manera equivalente ante la ley.

Las inconsistencias sistemáticas identificadas al interior del propio COIP revelan una crisis de coherencia normativa que compromete la seguridad jurídica del ordenamiento penal ecuatoriano. Mientras determinadas disposiciones protegen la reserva de identidad en procesos específicos, el artículo 529.1 autoriza precisamente lo contrario para los mismos tipos delictivos, evidenciando una contradicción que genera incertidumbre jurídica y compromete la confianza ciudadana en el sistema legal. Esta problemática se intensifica al considerar que la disposición analizada responde más a presiones derivadas de la criminología mediática que a necesidades constitucionales legítimas, configurando una claudicación estatal frente a demandas sociales que comprometen principios fundamentales del debido proceso.

En consecuencia, resulta imperativo que el Poder Legislativo reforme integralmente el artículo 529.1, sustituyéndolo por disposiciones que concilien efectivamente la transparencia informativa con la protección irrestricta de garantías constitucionales. Esta reforma debe fundamentarse en criterios de proporcionalidad y necesidad, explorando alternativas como la difusión de información estadística agregada o comunicaciones institucionales diferidas que respeten el principio de presunción de inocencia. Paralelamente, la Corte Constitucional debe evaluar la constitucionalidad de esta disposición mediante acción pública de inconstitucionalidad, aplicando rigurosamente el test de proporcionalidad desarrollado en su jurisprudencia para determinar si la norma puede subsistir dentro del marco constitucional vigente.

Los operadores de justicia, mientras persista la vigencia de esta disposición, deben interpretar restrictivamente las autorizaciones contenidas en el artículo 529.1, priorizando invariablemente la protección de derechos fundamentales sobre consideraciones mediáticas o de opinión pública. Esta interpretación restrictiva debe guiarse por el principio pro homine y la obligación estatal de maximizar la protección de garantías constitucionales en todas las circunstancias. Simultáneamente, los medios de comunicación tienen la responsabilidad ética de desarrollar códigos de autorregulación que limiten voluntariamente la exposición de personas no condenadas, independientemente de las autorizaciones legales existentes, reconociendo su papel fundamental en la construcción de una cultura de respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

El artículo 529.1 del COIP representa una disposición constitucionalmente problemática que debe ser reformada o declarada inconstitucional para preservar la integridad del Estado constitucional de derechos en Ecuador. La tensión entre transparencia informativa y garantías fundamentales requiere soluciones más sofisticadas que respeten integralmente los derechos constitucionales de todas las personas involucradas en procesos penales. La construcción de una política criminal constitucional en Ecuador exige trascender las presiones mediáticas coyunturales para fundamentarse sólidamente en principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos. Solo así se podrá materializar efectivamente el ideal de justicia proclamado en el preámbulo constitucional ecuatoriano.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALEX, ROBERT (2007): *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- ALEJOS TORIBIO, EDUARDO MANUEL (2020): “Criminología mediática, hiperpunitivismo y prisión preventiva: Aproximaciones sobre la conmovión penal”, en: *LP Derecho*. Disponible en: <https://lpderecho.pe/criminologia-mediatica-hiperpunitivismo-prision-preventiva-conmocion-penal/> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- BIDART CAMPOS, GERMÁN (2004): *Compendio de Derecho Constitucional*, 2ª edición (Buenos Aires, Ediar).
- CALAMANDREI, PIERO (1973): *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, EJE), volumen I,
- CARLOSAMA, CRISTIAN (2018): “Desde lo mediático a lo real. Criminología mediática: la verdad de los medios a la audiencia; Estudio en Ecuador caso Karina Del Pozo”, en: *Razón y Palabra* (Vol. 22, N° 101), pp. 668-693. Disponible en: <https://revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/1198> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (2004): *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), tomo II.
- CONTERO, MARÍA (2014): “La criminología mediática en el Ecuador. Influencia de los medios de comunicación en la creación y modificación de tipos penales (Quito, Universidad Andina Simón Bolívar)”. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3794/1/T1342-MDPE-Contero-La%20criminologia.pdf> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- GAIBOR IZA, PAOLA CAROLINA (2020): *Criminología mediática y victimología del miedo* (Quito, Universidad Andina Simón Bolívar).
- GAITÁN, BERNARDO (2009): “La presunción de inocencia: comentarios a la ponencia del doctor Jaime Bernal Cuellar”, en: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* (N° 20), pp. 215-230. Disponible en: <http://www.publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/231/pdf> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ (2023): “El principio procesal de inocencia en el COIP”, en: *Derecho Ecuador*. Disponible en: <https://derechoecuador.com/el-principio-procesal-de-inocencia-en-el-coip/> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- GARLAND, DAVID (2001): *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society* (Chicago, University of Chicago Press).
- LATINOBARÓMETRO (2023): “Informe 2023”. Disponible en: <https://www.latinobarometro.org> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- LOYTAF, RAÚL Y SOLÁ, ENRIQUE (2016): “La igualdad procesal”, en: *Revista La Ley*. Disponible en: http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1126/Lectura_foro_Principio%20de%20igualdad%20procesal_IINivel.pdf [visitado el 18 de marzo de 2026].
- MAMANI CHIPANA, LUIS; CHOQUEMAMANI MURILLO, LUIS; MAMANI MANZANO, FREDDY; ARIZACA MAMANI, MIGUEL; VILCA VALENCIA, PEDRO; CHAMBI SÁNCHEZ, JORGE; PILCO HUANCA, ALDO; RIVERA CATARI, LUIS Y MAMANI CONDORI, VÍCTOR (2023): “Criminología mediática y populismo punitivo en la función legislativa del Perú”, en: *Revista de Derecho* (Vol. 8, N° 1), pp. 23-39. Disponible en: <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.223> [visitado el 18 de marzo de 2026].
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2009): *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago, Librotecna), tomo III.

PÁEZ BIMOS, PATRICIO (2023): "Criminología mediática", en: Derecho Ecuador. Disponible en: <https://derechoecuador.com/-criminologia-mediatica/> [visitado el 18 de marzo de 2026].

ROXIN, CLAUS (2000): Derecho Procesal Penal (Buenos Aires, Editores del Puerto).

TALAVERA HERRERA, LUIS ALBERTO (2020): "La criminología mediática en los centros poblados de Moquegua según el manejo de la noticia delictiva en los medios de comunicación y sus consecuencias", en: Revista Científica de América Latina (Vol. 4, N° 2), pp. 1-25. Disponible en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/download/5953/9028> [visitado el 18 de marzo de 2026].

ZABALA BAQUERIZO, JORGE (1989): El Proceso Penal (Guayaquil, Editorial Edino), tomo I.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2011): La palabra de los muertos (Buenos Aires, Ediar).

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2013): La cuestión criminal, 5ª edición (Buenos Aires, Planeta).

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Constitucional del Ecuador (2013): Sentencia No. 048-13-SEP-CC, Caso No. 0169-12-EP, 20 de febrero de 2013. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador (2016): Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso No. 0090-15-IN, 22 de junio de 2016. Disponible en: https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/019-16-SINCC/REL_SENTENCIA_019-16-SIN-CC.pdf.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2018): Criterios sobre la aprehensión en flagrancia y su calificación jurídica. Disponible en: <https://www.cortenacional.gob.ec>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003): Opinión Consultiva OC-18/03, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", 17 de septiembre de 2003. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004): Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

Corte Interamericana De Derechos Humanos (2006): Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. Registro Oficial Suplemento 279, 29 de marzo de 2023.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.